

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P. O. BOX 195540  
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

TELEFÓNICA DE PUERTO RICO  
(PATRONO)

Y

HERMANDAD INDEPENDIENTE  
DE EMPLEADOS TELEFÓNICOS  
(HIETEL)  
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-05-1049

SOBRE: RECLAMACIÓN SOBRE  
PROGRESIÓN - Ing. Enrique León Garcés

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el jueves, 16 de mayo de 2013. El caso quedó sometido el 12 de julio de 2013.

Por la Telefónica de Puerto Rico (PRTC), en adelante "el Patrono o la Compañía", comparecieron: el Lcdo. Héctor Santaella Santé, asesor legal y portavoz; Sra. Eira Concepción, representante de la PRTC y el Sr. Magdiel Orta, testigo. Por la Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos (HIETEL), en adelante "la Unión," comparecieron: el Lcdo. Alejandro Torres Rivera, asesor legal y portavoz; Sr. José Kortright, representante de la HIETEL y el Ing. Enrique León Garcés, querellante y testigo.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar sometieron los siguientes proyectos de sumisión:

### POR EL PATRONO:

Determinar si la progresión del querellante Enrique León Cáceres[Garcés]de Ingeniero Licenciado I a Ingeniero Licenciado II fue realizada conforme a la prueba presentada, al derecho aplicable, al Convenio Colectivo vigente entre PRTC y la Unión y a la práctica pasada, y de no haberse realizado correctamente, determinar el remedio a concederse.

### POR LA UNIÓN:

Determinar a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo si el Ing. Enrique De León era acreedor a que se reconociera su progresión a nivel de la plaza de Ingeniero Licenciado de Planta Externa en la División Metro e Isla del Departamento de Ingeniería de Planta Externa (062) de PRT/CLARO conforme a su evaluación para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2004.

De determinar que el Ing. De León era acreedor a tal progresión para el año 2004, ordenar se reconozca la misma y en consecuencia, se acredite al Ing. De León la progresión a la plaza de Ingeniero Licenciado de Planta Externa de la División Metro e Isla del Departamento de Ingeniería de Planta Externa (062), y en consecuencia, el pago de todos los haberes salariales y compensaciones económicas a las cuales hubiera tenido derecho, incluyendo beneficios marginales, como resultado de dicha progresión.

Luego de analizar el Convenio Colectivo y la evidencia admitida; y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del

Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Determinar si la progresión del querellante Enrique León Garcés de Ingeniero Licenciado I a Ingeniero Licenciado II se llevó a cabo de forma correcta o no, conforme a los hechos, el Convenio Colectivo vigente entre la PRTC y la HIETEL y la prueba presentada. De no haberse llevado a cabo correctamente, determinar el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES APLICABLES DEL CONVENIO COLECTIVO <sup>2</sup>

#### ARTÍCULO 3 Derechos de la Gerencia

Sección 1: La Hermandad reconoce que la administración de la Compañía y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Compañía.

...

#### ARTÍCULO 51 Progresiones

En toda plaza incluida en la Unidad Apropriada con niveles de progresión, el empleado podrá ser promovido al siguiente nivel, si ha obtenido evaluaciones satisfactorias, cumplido el tiempo requerido en el nivel anterior y si su supervisor lo recomienda.

Todo empleado que suba al próximo nivel, recibirá un cuatro por ciento (4%) de aumento salarial por cada nivel de progresión.

---

<sup>1</sup>Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

<sup>2</sup> Exhibit 1 Conjunto; Convenio Colectivo vigente entre las partes de 1 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2008.

#### IV. PRUEBA ESTIPULADA POR LAS PARTES

##### A. Prueba Documental

Exhíbit Número 1 Conjunto - Convenio Colectivo vigente de 1 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2008.

Exhíbit Número 2 Conjunto - Descripción de la Carta de Deberes de Ingeniero Licenciado, Departamento de Ingeniería y Construcción de Planta Externa.

Exhíbit Número 3 Conjunto - Procedimiento para Querella, Primera Etapa, de 25 de agosto de 2004.

Exhíbit Número 4 Conjunto - Contestación a Querella en Primera Etapa de 7 de septiembre de 2004.

Exhíbit Número 5 Conjunto - Procedimiento para Querella, Segunda Etapa, de 7 de septiembre de 2004.

Exhíbit Número 6a Conjunto- Contestación a Querella en Segunda Etapa de 14 de septiembre de 2004, con sello.

Exhíbit Número 6b Conjunto - Contestación a Querella en Segunda Etapa de 14 de septiembre de 2004, sin sello.

Exhíbit Número 7 Conjunto - Procedimiento de Querella, Tercera Etapa, de 27 de septiembre de 2004.

Exhíbit Número 8 Conjunto - Carta de la Sra. Sonia H. Cruz, gerente de Asuntos Laborales, de 11 de octubre de 2004.

Exhíbit Número 9 Conjunto - Carta de la Sra. Sonia H. Cruz, gerente de Asuntos Laborales, de 8 de noviembre de 2004.

Exhíbit Número 10 Conjunto- Solicitud Para la Designación y Selección de Árbitro de 10 de noviembre de 2004.

Exhíbit Número 11 Conjunto- Movimiento de Personal, fecha 12-21-02.

Exhíbit Número 12 Conjunto - Evaluación de Labor HIETEL periodo de 01-01-04 a 12-31-04.

Exhíbit Número 13 Conjunto - Certificación de 16 de mayo de 2013, suscrita por la Sra. Milady De León, supervisora de Compensación y Réconds.

B. Hechos Estipulados

El tiempo que reclama el Querellante en esta querella cubre el periodo de 23 de agosto de 2004 a 2 de enero de 2005.

V. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba conjunta presentada por las partes y del testimonio del querellante Enrique León Garcés, se desprenden los siguientes hechos:

- a. El Ing. Enrique León Garcés, aquí querellante, comenzó a trabajar para la Compañía en el puesto de Ingeniero Licenciado I (Nivel 14) el 23 de agosto de 2002. Al día de hoy, el ingeniero León Garcés trabaja para la Compañía en el puesto de Ingeniero Licenciado II (Nivel 15).
- b. El Querellante fue promovido del Nivel 14 al Nivel 15 efectivo el 2 de enero de 2005. El salario anual que devengaba el Querellante en el Nivel 14 era de \$31,896. Efectivo al 2 de enero de 2005, su salario anual cambió a \$33,200.<sup>3</sup>
- c. El 25 de agosto de 2004, la Unión presentó una querella en Primera Etapa del procedimiento para querellas, dirigida al Ing. Magdiel Orta, gerente ingeniero de la Compañía. En la misma la Unión reclamó que el Ing. Enrique León había gestionado una promoción de Ingeniero I a Ingeniero II y que a la fecha de esta

---

<sup>3</sup> Exhíbit 13 Conjunto. Certificación a 16 mayo de 2013, suscrita por Milady De León, supervisora de Compensación y Réconds.

querella no había recibido respuesta.<sup>4</sup> De la prueba presentada por las partes se desprende que la gestión del ingeniero León de solicitar la promoción al siguiente nivel comenzó con anterioridad al 25 de agosto de 2004.

- d. El 7 de septiembre de 2004, la Compañía, por conducto del Ing. Magdiel Orta, contestó la querella en Primera Etapa. En la misma, la Compañía expresó que la querella no procedía.<sup>5</sup> Ese mismo día, la Unión presentó la querella en Segunda Etapa, dirigida al Director, Ing. Jorge L. Díaz.
- e. El 14 de septiembre de 2004, la Compañía contestó la querella en Segunda Etapa.

En la misma, el Director expresó, en parte, lo que sigue y citamos:

Después de haber evaluado sus planteamientos concluimos que en ningún momento la Compañía ha actuado de forma discriminatoria, al no promoverlo a los dos (2) años toda vez que uno de los requisitos mínimos para una promoción recae en la recomendación de su Supervisor inmediato. Sin embargo conforme acordamos en nuestra conversación he impartido instrucciones a su gerente ingeniero Magdiel Orta para que proceda con su evaluación para el periodo de dos años con efectividad de agosto 23 de 2004, de forma tal que de él entender que su desempeño y sus resultados ameritan su promoción al próximo nivel así lo recomiende. En adición se le ha solicitado al ingeniero Rafael Félix, supervisor anterior, que proceda de inmediato con la discusión de su evaluación anterior.<sup>6</sup>

- f. La Unión no estuvo conforme con la Contestación del Patrono en la Segunda Etapa. El 27 de septiembre de 2004, se presentó la querella en Tercera Etapa.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Exhíbit 3 Conjunto.

<sup>5</sup> Exhíbit 4 Conjunto.

<sup>6</sup> Exhíbit 6a y 6b Conjunto.

<sup>7</sup> Exhíbit 7 Conjunto.

- g. El 11 de octubre de 2004, la Compañía pautó una reunión para discutir la querrela para el 25 de octubre de 2004.<sup>8</sup> Dicha reunión se celebró y las partes comparecieron a la misma.
- h. El 8 de noviembre de 2004, la Compañía contestó la querrela en Tercera Etapa y determinó que no incurrió en violación al Convenio Colectivo.<sup>9</sup>
- i. La Unión, no conforme con la decisión de la Compañía, presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 12 de noviembre de 2004.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos determinar si la progresión del querellante Enrique León Garcés de Ingeniero Licenciado I a Ingeniero Licenciado II se llevó a cabo correctamente o no. Como mencionáramos anteriormente, el Ing. León Garcés fue promovido del nivel 14 al nivel 15, efectivo el 2 de enero de 2005. La Unión alegó que la progresión debió haber sido efectiva al 23 de agosto de 2004, fecha en que se cumplían dos (2) años de trabajo del Querellante como Ingeniero I en la Compañía. Que el 25 de agosto de 2004, se presentó la querrela relacionada a la progresión solicitada por el Ing. León Garcés y que la única evaluación hecha al Querellante para el año 2004, fue hecha el 1 de agosto de 2005, básicamente un año después del 23 de agosto de 2004.

La Compañía, por su parte, alegó que actuó correctamente al conceder la progresión el 2 de enero de 2004. Que para el 23 de agosto de 2004, el Querellante

---

<sup>8</sup> Exhíbit 8 Conjunto.

<sup>9</sup> Exhíbit 9 Conjunto.

cumplía con uno (1) de los cuatro (4) requisitos que se requieren para la progresión. Es decir, que para esa fecha había completado dos (2) años como Ingeniero Licenciado I. La Compañía planteó que, para esa fecha, el Querellante no había obtenido una evaluación satisfactoria, no tenía una recomendación favorable de su supervisor ni cumplía con los requisitos de la Hoja de Deberes.

Analizada y aquilatada la prueba resolvemos que le asiste la razón a la Unión. Entendemos que en este caso en particular la Compañía violó el proceso de progresión del Querellante al no dar seguimiento a los pasos que él mismo se comprometió a cumplir y que resultaron en la concesión de la progresión con fecha de efectividad de 2 de enero de 2005.

Las partes presentaron como prueba conjunta una Evaluación del Ing. Enrique León Garcés que cubre el periodo de 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004.<sup>10</sup> La Evaluación reza, en su parte pertinente, como sigue: "El ingeniero León ha realizado sus tareas y labor asignada con excelente prontitud e interés demostrando gran iniciativa en el desempeño de sus funciones...El Ing. León está preparado para realizar las funciones del próximo nivel de progresión".<sup>11</sup> Quedó probado que el Ing. León cumplía con los requisitos que exige el Convenio Colectivo para que le fuera concedida la progresión efectiva el 23 de agosto de 2004.

---

<sup>10</sup> Exhíbit 12 Conjunto.

<sup>11</sup> Exhíbit 12 Conjunto. Evaluación de Labor HIETEL, periodo 01-01-04 al 12-31-04.

Es importante indicar que la Compañía tuvo amplia oportunidad para presentar su evidencia y carearse con el Querellante, quien fue el único testigo de la Unión. En su turno, la Compañía renunció a presentar su testigo, el Ing. Magdiel Orta, gerente ingeniero de la compañía, (quien contestó la querrela en primera etapa y firmó la evaluación del Querellante) y determinó que no declararía en la vista. Tampoco se presentó el testimonio del Ing. Rafael Félix, supervisor inmediato del Querellante. En cuanto a la determinación de la Compañía a no presentar a su testigo citamos a los tratadistas Elkouri & Elkouri:

The failure of a party to call as a witness a person who is available to it and who should be in a position to contribute informed testimony may permit the arbitrator to infer that had the witness been called, the testimony adduced would have been adverse to the position of that party.<sup>12</sup>

Reconocemos los derechos de la gerencia conforme al Artículo 3 del Convenio Colectivo. No obstante, en el mencionado Artículo se indica que si un empleado entiende que se le ha tratado discriminatoria, arbitraria e injustamente de acuerdo a los términos del Convenio o cualquier disposición de éste, tal alegación se someterá al Procedimiento de Querellas por la Unión o por el empleado. Resolvemos que en este caso la Compañía violó el Convenio Colectivo al actuar arbitraria e injustamente contra el Querellante. La Compañía no cumplió con el compromiso que hizo, según se describe en la Segunda Etapa del proceso de querellas (14 de septiembre de 2004)<sup>13</sup> de que: iba a

---

<sup>12</sup> Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC, p. 381-382.

<sup>13</sup> Exhíbit 6a y 6b Conjunto.

impartir instrucciones para que el Ing. Magdiel Orta realizara una evaluación e hiciera recomendaciones sobre su progresión, efectiva al 23 de agosto de 2004; y que le refería el asunto a quien había sido su supervisor, el Ing. Rafael Félix, para que procediera de inmediato con la discusión de su evaluación anterior.

Coincidimos con la Unión en cuanto a que el elemento de la injusticia en este caso se encuentra no solo en que la Compañía violentó su compromiso con el empleado al indicar en la segunda etapa del ajuste de la querella que se referiría el asunto a su supervisor inmediato para que lo evaluara, efectivo a la fecha cuando se cumplían los dos años en el Nivel 14; sino que, a pesar de la calidad de la evaluación hecha al empleado y que el resultado fue una evaluación excelente sobre el desempeño, se le denegó la progresión, según lo disponen los requisitos de la Carta de Deberes de Ingeniero Licenciado de la Compañía.<sup>14</sup> Por lo anteriormente expuesto concluimos que la Compañía no cumplió con el Convenio Colectivo al actuar de manera injusta y arbitraria al no llevar a cabo correctamente la progresión del Querellante la cual debió ser efectiva al 23 de agosto de 2004.

## VII. LAUDO

Conforme a los hechos, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, la progresión del querellante Enrique León Garcés de Ingeniero Licenciado I a Ingeniero Licenciado II no se llevó a cabo correctamente. Se ordena que se reconozca la progresión al Ing. Enrique León Garcés de Ingeniero Licenciado I (Nivel 14) a Ingeniero Licenciado

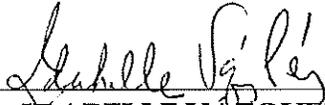
---

<sup>14</sup> Exhíbit 2 Conjunto.

II (Nivel 15) con efectividad del 23 de agosto de 2004 y se ordena el pago de todos los haberes salariales y compensaciones económicas a las cuales hubiera tenido derecho, incluyendo beneficios marginales, como resultado de dicha progresión para el periodo correspondiente de 23 de agosto de 2004 y 1 de enero de 2005, inclusive. Dicho pago habrá de realizarse a los treinta (30) días de la fecha de notificación y archivo en autos del caso de marras.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de abril de 2014.

  
\_\_\_\_\_  
IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ  
ÁRBITRO

### CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 2 de abril de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO HÉCTOR SANTAELLA SANTÉ  
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ  
P O BOX 363507  
SAN JUAN PR 00936-3507

SRA EIRA CONCEPCIÓN  
ADMINISTRADORA LABORAL  
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO  
P O BOX 360998  
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO ALEJANDRO TORRES RIVERA  
BUFETE TORRES & VELAZ  
EDIFICIO MIDTOWN STE B4  
420 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918-3416

SR JOSÉ R KORTRIGHT MORENO  
OFICIAL HIETEL  
URB CAPARRA HEIGHTS  
543 CALLE ESMIRNA  
SAN JUAN PR 00920-4707

  
\_\_\_\_\_  
LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III